



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Agosto Diez (10) de dos mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00914-00**
Accionante: **NIDIA ELENA RODRIGUEZ CARDENAS**
Accionado: **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **NIDIA ELENA RODRIGUEZ CARDENAS** actuando por medio de apoderada judicial, Abogada **ZULMA KATERIN ALAYON GUEVARA**, contra **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que su hijo el señor **DAVID RICARDO MARTÍNEZ**, domiciliado en la ciudad de Bogotá y la Señora **ANA MILENA ZEA** domiciliada en municipio de Mosquera, son padres del menor de nueve (9) años **IVAN RICARDO MARTÍNEZ ZEA**.

Desde el año 2015 los padres suscribieron ante la Comisaria de Familia acuerdo donde se regulan los derechos del menor entre esto, los alimentos, las vistas entre otros.

Durante las visitas a las que el padre tiene derecho, el menor le ha expresado a su progenitor y a su abuela paterna su ánimo de vivir con ellos, toda vez que según el menor lo expresa, su madre no le presta la suficiente atención y se siente desplazado por el que ahora es su pareja y quien constantemente consume altas cantidades de alcohol; el menor ha relatado como en repetidas ocasiones su madre lo obligado a que la acompañe y a su pareja a lugares de expendio de alcohol, como bares y tiendas, hasta altas horas de la noche, forzándolo a permanecer allí y exponiéndolo a peligros inminentes.

Desde el día 22 de julio del presente año el menor se encontraba en el domicilio del padre, el regreso al domicilio de la madre según lo acordado se debía hacer a las 6 de la tarde le día domingo 24 de julio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

El día 24 de julio del presente año sobre las 11 de la mañana, la madre se comunicó con el menor vía WhatsApp, preguntándole sobre a qué hora llegaría para estar en casa, a lo que le menor le respondió solicitándole que le avisara cuando estuviera en la casa para el pedirle a su padre que se lo llevara, la madre no respondió este último mensaje y tampoco se comunicó más.

En varias ocasiones tanto el padre como el menor han tenido que esperar fuera de la casa madre a que ella llegue para poderle entregar al menor ya que no suele estar en casa a la hora de finalización de la visita

Por lo anterior el menor continuo en casa de su padre, más aún cuando este le expresó al padre y a su abuela paterna su voluntad de quedarse allí y no regresar con su madre, en razón a los constantes malos tratos de su mamá.

Entrada la noche de ese mismo día, sobre las nueve de la noche la madre escribió al menor vía WhatsApp, para desearle buena noche sin dar ninguna explicación del porqué no aviso, el momento en el que estaba en casa para recibirlo o porque no se había comunicado en todo el día.

Unas horas más tarde la madre llamo al menor, muy alterada, recriminándole y reclamándole porque no se había comunicado con ella y porque no había llegado a casa. Durante dicha conversación la madre grito de forma severas su hijo usando palabras muy fuertes, solicitándole que llegara a la casa en ese mismo momento, sin importar que casi ya era media noche.

El menor entró en estado de conmoción y terror en cuanto su madre le empezó a gritar, temblando y faltándole la respiración le solicito a su padre nuevamente vivir del todo con él, pues no quería regresar a casa de su madre o vivir con ella, en razón a su constante descuido hacia él y sus malos tratos.

El día 25 de julio del mismo año en horas de la mañana el padre junto con el menor y su abuela se acercaron a la Comisaria de Familia de Mosquera, en aras de lograr, sin ningún inconveniente que el menor viviera con él.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

En la comisaria le informaron que la custodia del menor era compartida y que como el niño cuenta con la edad suficiente para expresar su voluntad podía vivir con él, que debía acercarse a la policía de infancia y adolescencia para iniciar el trámite de restitución de derechos del menor.

Por esta razón esa misma mañana el padre, junto con el menor y su abuela se dirigieron a la Policía de Infancia y Adolescencia de Mosquera, donde fue atendido por el Subintendente Barrera, quien además de reiterar la información dada en la Comisaria de Familia el informo al Señor Martínez que el proceso de restablecimiento de derechos del menor debía ser iniciado en Bogotá, en razón a que ese sería el nuevo domicilio del menor.

Posteriormente ese mismo día, el padre junto con el menor y su abuela, se dirigieron al Colegio La Paz de Mosquera, lugar donde el menor recibe clases, a fin de informar la situación y solicitar un plan de estudios que le permitiera a su hijo seguir con su educación mientras se llevaba este proceso.

Estando en el Colegio, arribo la madre quien estaba notablemente alterada y agresiva junto con Gestores de Convivencia con la firme intención de llevarse al niño, allí detuvieron al padre y al menor a quien le realizaron algunas preguntas en privado.

Posteriormente los Gestores de Convivencia llamaron a la Policía comunicándose con el Subintendente Barrera quien les informo la situación de la custodia compartida y lo que ya le había comunicado al Padre y a la abuela del menor, citando a los padres ese mismo día a las 2 de la tarde para que se acercaran a la Policía.

A las dos de la tarde del día 25 de julio de 2022 la madre, el padre, la abuela y el menor, llegaron a la Policía de Mosquera a cumplir la cita según lo pactado. Quien los recibo en esta diligencia nuevamente fue el Subintendente Barrera.

Revisando nuevamente el acuerdo realizado por los padres en el año 2015 ante la Comisaria de Familia, el subintendente procedió a explicarle a la madre que la custodia era compartida y por tanto el menor si podía vivir con su padre sin problema alguno. En razón a esto la madre se tornó agresiva insultando no solo al padre del menor sino también a Subintendente y cuestionando su autoridad.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Consecuencia de ello el Subintendente dirigió a todos a la Comisaria Primera de Familia para lograr regular la situación pues la madre del menor estaba muy agresiva y era imposible hablar con ella.

En la Comisaria Primera de Familia de Mosquera hicieron pasar a todos a una oficina y allí el subintendente levanto un acta donde se explicaba la situación. La madre nuevamente fue muy grosera insultando constantemente al padre y solicitando que la abuela del menor se fuera.

Por esta razón y para evitar que el menor estuviera más expuesto al comportamiento de su madre, la abuela salió de la sala a esperar afuera junto con el menor.

Luego de un tiempo por fin se acercaron unas funcionarias de la Comisaria Primera de Familia de Mosquera que no se identificaron y tampoco informaron sus cargos. Realizaron entrevista a los padres y al menor en privado.

Sin mayor explicación una vez terminado la entrevista al menor las funcionarias informaron a los padres, que el menor no se iría con ninguno de los dos, que era necesario la presencia de la psicóloga pero que como no estaba disponible, se llevarían al menor y citaron a los padres para el lunes 01 de agosto cuando la psicóloga tuviera tiempo.

Una vez solicitaron la camioneta para trasladar al menor, las funcionarias de la Comisaria Primera de Familia de Mosquera informaron verbalmente a los padres que no podían tener conocimiento del lugar al que llevarían a su hijo ya tampoco comunicación con él.

El padre en repetidas ocasiones informo de su falta de aceptación del traslado y retención de su hijo, proponiendo que permaneciera con la madre hasta el día de la citación, sin embargo, las funcionarias de la Comisaria Primera de Familia de Mosquera se negaron a esta petición respondiendo que era su voluntad que así se hicieran las cosas.

De todo este proceso la Comisaria Primera de Familia de Mosquera no entregó documento alguno a los padres o número de radicado del proceso, lo que es una notoria vulneración de los derechos del menor, más aún cuando fue alejado de sus padres de forma arbitraria y sin siquiera verificar su familia por extensión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

La Comisaria Primera de Familia de Mosquera vulnerando severamente los derechos del menor y los de sus padres, tampoco realizó los procedimientos normados en el código de infancia y docencia, específicamente el artículo 52 donde se norma el trámite específico a seguir para estos casos. Ante la insistencia del padre las funcionarias le entregaron una boleta de citación para el día lunes 01 de agosto de 2022, en la que no consta número de radicado del proceso y tampoco ninguna información adicional sobre el trámite de retención del menor.

El día 26 de julio del presente año el padre radico derecho de petición ante la Comisaria de Familia Mosquera en aras de conocer el lugar donde se encuentra su hijo y su estado, toda vez que el día de traslado el menor estaba altamente conmocionado y asustado, más cuando no tiene noticias de su padre o de alguno de sus familiares cercanos.

El día 27 de julio del presente año el padre se acercó a la Comisaria Primera de Familia de Mosquera en aras de obtener información del radicado del proceso de institucionalización de su hijo, le fue negado cualquier acceso a esta información argumentado que ya tenía una citación para el día 01 de agosto.

Es evidente que La Comisaria Primera de Familia de Mosquera no solo paso por alto el proceso reglamentado por el Código de Infancia y Adolescencia, sino que violento el derecho del debido proceso, tanto al menor como a su padre, al ignorar por completo la verificación de garantía de derechos y las posibles medidas de restablecimiento de derechos.

Los comportamientos arbitrarios de La Comisaria Primera de Familia de Mosquera causan un perjuicio inminente al menor en lo que concierne a su estabilidad y unidad familiar así mismo de un rompimiento pleno y armonioso de las relaciones familiares. Lo que a futuro puede ocasionar daños más graves en el bienestar emocional y desarrollo de la personalidad del niño.

PRETENSIONES

Se verifique minuciosamente el proceso de Institucionalización del menor IVAN RICARDO MARTÍNEZ ZEA, realizado por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA el día 25 de julio del presente año.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Una vez verificado el proceso de Institucionalización del menor IVAN RICARDO MARTÍNEZ ZEA se determine el actuar arbitrario y la vulneración de los derechos del menor y de sus padres por parte de la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

Se ordene el restablecimiento de los derechos del menor IVAN RICARDO MARTÍNEZ ZEA examinando las condiciones en las que se encuentran sus derechos y se le otorgue la custodia provisional a la abuela paterna la Señora NIDIA ELENA RODRIGUEZ CARDENAS.

Se ordene a la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA allegar copia del expediente del proceso de institucionalización del menor IVAN RICARDO MARTÍNEZ ZEA

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha Veintinueve (29) de Julio del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma. Además, se ordenó la vinculación a **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE MOSQUERA** y a la **señora ANA MILENA ZEA**

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

Por medio de la Doctora GINA ELIZABETH MORA ZAFRA, en condición de Secretaria Jurídica del Municipio de Mosquera, conforme a las facultades conferidas por el Decreto 204 de 2022, manifiesta que es necesario hacer un pronunciamiento de acuerdo con el informe allegado por la Comisaria Primera de Familia, quien manifestó lo siguiente:

Respecto a los hechos de la tutela, debe precisarse mediante audiencia de conciliación de Alimentos historia No. 0136-2015, la Comisaria Primera de Familia, aprobó la conciliación el día 29 de del mes de septiembre del 2015, donde solo se acordaron los alimentos y las visitas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

En relación con los hechos expuesto de los numerales 3 al 11, la Comisaria Primera de Familia, no realizara pronunciamiento alguno, pues no tiene conocimiento si los mismos son ciertos y es deber de la parte actora acreditar la ocurrencia de los hechos invocados.

En relación con el hecho expuesto al numeral 12, donde la accionante expone: “(...) 12. El día 25 de julio del mismo año en horas de la mañana el padre junto con el menor y su abuela se acercó a la Comisaría de Familia de Mosquera, en aras de lograr, sin ningún inconveniente que el menor viviera con él. (...)”. Debe precisarse que es cierto, pues las personas se acercaron en horas de la mañana fue a la oficina de reparto de las Comisarias de Familia a solicitar asesoría.

En relación con el hecho expuesto en el numeral 13, donde la accionante expone: “(...) 13. En la Comisaria le informaron que la custodia era compartida y que como el niño cuenta con la edad suficiente para expresar su voluntad podía vivir con él, que debía acercarse a la policía de infancia y adolescencia para iniciar el trámite de restitución de derechos del menor. (...)”. Señalan que es parcialmente cierto, pues la accionante informa que “el padre y el menor”, se acercaron a la Comisaría de Familia, sin embargo, como las personas no se acercaron a la Comisaría Primera de Familia y por ello, no realizara pronunciamiento alguno, respecto a la afirmación consistente en “que le informaron que la custodia era compartida y que como el niño cuenta con edad suficiente para expresar su voluntad podía vivir con él”, pues no tiene conocimiento si los mismos son ciertos y es deber de la parte actora acreditar la ocurrencia de los hechos invocados.

En relación con los hechos expuestos en el numeral 14 al 21, no se realizará pronunciamiento alguno, pues la Comisaría Primera de Familia, no tiene conocimiento si los mismos son ciertos y es deber de la parte actora acreditar la ocurrencia de los hechos invocados.

En relación con el hecho expuesto en el numeral 22, donde la accionante expone: “(...) 22. Consecuencia de ello el Subintendente dirigió a todos a la Comisaria Primera de Familia para lograr regular la situación pues la madre del menor estaba muy agresiva y era imposible hablar con ella. (...)”. Debe precisarse que es cierto, a la Comisaria Primera de Familia, por reparto le correspondió realizar la verificación de los derechos del menor y efectivamente la progenitora se encontraba muy alterada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

En relación con el hecho expuesto en el numeral 23, donde la accionante expone: “(...) 23. En la Comisaria Primera de Familia de Mosquera, hicieron pasar a todos a una oficina y allí el subintendente levanto un acta donde se explica la situación. (...)”. Debe precisarse que es cierto, pues a la Comisaria Primera de Familia, por reparto la correspondió realizar la verificación de los derechos del menor. Ahora bien, respecto al acta que refiere la accionante debe precisarse que mediante la misma se explica la situación por parte del subintendente y posterior a ello, se inicia la verificación de derechos.

En relación con los hechos expuestos en los numerales 24 y 25, La Comisaria Primera de Familia, no realizara pronunciamiento alguno, pues no tiene conocimiento si los mismos son ciertos y es deber de la parte actora acreditar la ocurrencia de los hechos invocados.

En relación con el hecho expuesto en el numeral 26, donde la accionante expone: “(...) 26. Luego de un tiempo por fin se acercaron unas funcionarias de la Comisaria Primera de Familia de Mosquera que no se identificaron y tampoco informaron sus cargos. Realizaron entrevista a los padres y al menor en privado. (...)”. Debe precisarse que es parcialmente cierto, pues la accionante informa, que se acercó al progenitor el señor DAVID RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ, para presentarse como la Comisaria Primera de Familia de Mosquera, y le informo que le habían asignado por reparto el caso de su hijo el NNA I.R.M.Z, y que realizarían la verificación de derechos, el señor le informo que el niño había salido a comer con la abuela paterna la señora NIDIA ELENA RODRIGUEZ CARDENAS, pero que los llamaría para que estuvieran la oficina de la Comisaria Primera de Familia. A su vez, es cierto que la accionante realizó la entrevista a los padres y al menor en privado de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 105 de la Ley 1098 del 2006 “Entrevista del niño, niña o adolescente. El defensor o el comisario de familia entrevistará al niño, niña o adolescente para establecer sus condiciones individuales y las circunstancias que lo rodean”

En relación con el hecho expuesto en el numeral 27, donde la accionante expone: “(...) 27. Sin mayor explicación una vez terminado la entrevista al menor las funcionarias informaron a los padres, que el menor no se iría con ninguno de los dos, que era necesario la presencia de la psicóloga, pero como no estaba disponible, se llevaría al menor y citaron a los padres para el siguiente lunes 01 de agosto cuando la psicóloga tuviera tiempo. (...)”. Debe precisarse que es parcialmente cierto, pues la accionante afirma que se informó que el NNA I.R.M.Z, se ubicaría en hogar de paso como medida de urgencia preventiva en tanto se le realizara la indagación por parte de la profesional del área de psicología adscrita al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Despacho quien se encontraba en cumplimiento de día compensatorio otorgado por la Administración Municipal y se culminen los estudios pertinentes, y que ante los factores de riesgo reportados por el menor en la entrevista, el mismo permanecería bajo protección temporal en hogar de paso, y también de acuerdo a que se recibió el día veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), radicado No. S- 2022-0187/SEPRO-GINAD29.25, por parte del Subintendente BARRERA OROZCO LUIS CARLOS, integrante para la protección a la infancia y la adolescencia Municipio Mosquera, en el que se informaba el caso del (la) NNA IVAN RICARDO MARTINEZ ZEA, de nueve (09) años de edad, en atención a que:

“(…)De manera atenta y respetuosa me permito informar a su despacho que el día de hoy lunes 25 de julio de 2022, siendo las 14:00 horas de la tarde se acerca a las instalaciones del comando de policía Mosquera el señor DAVID RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ de numero de cedula 80 249.312 de Bogotá, 38 años, soltero, natural de Bogotá y residente en la carrera 73h numero 62g-69 sur, apartamento 302, celular 3014859665, independiente, universitarios, a informar que se quiere llevar a su hijo que al identificarlo se llama IVAN RICARDO MARTINEZ ZEA de número de tarjeta de identidad 1.025.551.495 de Mosquera, 9 años de edad, estudiante del colegio la PAZ. grado a, quien le manifiesta a su progenitor que no quiere estar con su mama, con la cual vive en la actualidad, de igual forma a las instalaciones del comando de policía la señora ANA MILENA ZEA ZEA de numero de cedula 1.055.313.263 de Tibasosa Boyacá, 31 años, soltera, natural de Tibasosa Boyacá, residente en la carrera 7b número 13-00 ciudad de los puertos, conjunto residencial puerto plata, torre 8, apartamento 529, celular 3007469615, empleada, tecnóloga, la señora indica que el niño vive con ella hace 9 años, el niño estudia en el municipio de Mosquera, el servicio de salud lo suministra su progenitora, la señora manifiesta que su hijo actualmente se encuentra en la escuela de música de la alcaldía municipal, esta unidad al verificar documentación de custodia en una audiencia, las dos partes suministran el documento resolución incidente de desacato medida de protección número 0013 de 2015, donde se evidencia que ninguno de los dos tiene custodia provisional, pero aparece la regulación de visitas. donde se establecen que el señor puede recoger a su hijo un fin de semana casa 15 días, esta unidad al revisar el documento, decide trasladar ambas partes ante autoridad competente como es comisaria de familia, ya que el señor está empeinado en llevarse el niño, por tal razón esta unidad de protección para la infancia y adolescencia municipio Mosquera, solicita a su despacho la verificación y el restablecimiento de derechos del niño ya que ambas partes está peleando por la custodia del menor, y así afectando sus derechos,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

esto de acuerdo a lo establecido en la ley 1098 de 2006, código de infancia y adolescencia en sus artículos 20-39 y 52. ” (sic). Subrayado fuera de texto original.

Ahora bien, resulta preciso resaltar que, la Comisaria Primera de Familia, mediante providencia de fecha 25 de julio de 2022, ordenó verificación de garantía de derechos No. 178-2022 en favor del (la) NNA IVAN RICARDO MARTINEZ ZEA.

En relación con el hecho expuesto en el numeral 28, donde la accionante expone: “(...) 28. *Una vez solicitaron la camioneta para trasladar al menor, las funcionarias de la Comisaria Primera de Familia de Mosquera informaron verbalmente a los padres que no podían tener conocimiento del lugar al que la llevarían a su hijo ya tampoco comunicación con él. (...)*”. Debe precisarse que es parcialmente cierto, pues la accionante informa, que se les informó a los progenitores que no se podía tener conocimiento del lugar de ubicación del NNA I.R.M.Z, pero les informo que estaría en un hogar de paso del municipio de Mosquera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1098 del 2006.

La Comisaria Primera de Familia, informo que aunque los padres que ejercen el cuidado y atención estaban presentes, no se ponían de acuerdo con quien se iba el menor y seguían agredándose verbalmente, y el NNA manifestó no querer irse con su progenitora, y la señora ANA MILENA ZEA ZEA progenitora del niño aportó como prueba para que su hijo no se fuera con el progenitor, o no permitieran que se llevaran al niño a Bogotá con su progenitor, la Resolución de medida de protección No. 013-2015 proferida el día dieciocho (18) de junio del año dos mil quince (2015), a favor de ella y en contra del progenitor del niño.

Así mismo, también aportó resolución – incidente de desacato medida de protección No. 0013 de 2015 de fecha seis (06) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), los cuales fueron radicados por parte de la progenitora ese mismo día, de los que sé que dan cuenta de que no cesa por parte de sus progenitores los hechos de agresión y conflicto los cuales se han extendido al NNA y no se pensó en ubicarlo con la abuela paterna la señora NIDIA ELENA RODRIGUEZ CARDENAS, porque el progenitor del niño manifestó verbalmente, que él no era el padre biológico del niño, que el verdadero padre era su hermano, y que residían en la misma vivienda con su hermano y su progenitora la señora NIDIA ELENA RODRIGUEZ, es decir la abuela del menor. La progenitora la señora ANA MILENA ZEA ZEA, manifestó verbalmente que en la residencia del progenitor y del tío (presunto padre biológico) del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

niño se presentaba muchos episodios de violencia y que la abuela paterna la señora Nidia ELENA, era que le manifestaba esos hechos de violencia a ella por medio de WhatsApp, y que ella los iba aportar como prueba, por eso la progenitora manifestó que prefería que el niño estuviera alejado de tantos episodios de violencia.

En relación con el hecho expuesto en el numeral 29, donde la accionante expone: “(...) 29. *El padre en repetidas ocasiones informo de su falta de aceptación del traslado y retención de su hijo, proponiendo que permaneciera con la madre hasta el día de la citación, sin embargo, las funcionarias de la Comisaria Primera de familia de Mosquera se negaron a esta petición respondiendo que era su voluntad que así se harían las cosas. (...)*”. Debe precisarse que es cierto, pues la accionante afirma que el progenitor informo que no estaba de acuerdo con el traslado de su hijo al hogar de paso, y propuso que permaneciera con la madre hasta el día de la citación, pero la Comisaria Primera de Familia, no accedió a la pretensión porque el niño manifestó temor de regresar con su progenitora, por el temor que le producía la pareja de su madre cuando consumía bebidas embriagantes es lo que reposa en la entrevista realizada al NNA de conformidad a lo enunciado en el artículo 105 de la Ley 1098 de 2006.

En relación con el hecho expuesto en el numeral 30, donde la accionante expone: “(...) 30. *De todo este proceso la Comisara Primera de Familia de Mosquera no entregó documento alguno a los padres o número de radicado del proceso, lo que es una notoria vulneración de los derechos del menor, más aún cuando fue alejado de sus padres de forma arbitraria y sin siquiera verificar su familia por extensión. (...)*”. Debe precisarse que no es cierto, pues la Comisaria Primera de Familia, entregó a los progenitores una citación para que se presentaran a la Comisaria de Primera de Familia de Mosquera, el 1 de agosto a las 8:30 am, para seguimiento a trabajo social, y para que suministraran información para buscar familia extensa que pudieran hacerse cargo del cuidado y custodia del niño, si los progenitores no cumplían con las calidades para asumir el cuidado y la custodia del niño.

En relación con el hecho expuesto en el numeral 31, donde la accionante expone: “(...) 31. *La Comisaria Primera de Familia de Mosquera vulnerado severamente los derechos del menor y los de sus padres, tampoco realizo los procedimientos normados en el código de infancia y adolescencia, específicamente en el artículo 52 donde se norma el trámite específico a seguir para estos casos. (...)*”. Debe precisarse que no es cierto, pues los derechos del menor y los de sus padres no fueron vulnerados, resaltando que lo decidido



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

mediante auto de apertura de investigación de fecha 25 de julio de 2022, y ordenando la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos No. 38- 2022, habiendo dispuesto en favor del NNA I.R.M.Z., la medida provisional consistente en “ B) UBICACIÓN y VINCULACION en hogar de paso como medida de urgencia preventiva en tanto se practica el estudio psicosocial a progenitores y/o familia extensa”, en atención a los hechos que se describieron con anterioridad como el:

-Oficio que se recibió el día veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), radicado No. S- 2022-0187/SEPRO-GINAD29.25 por parte del Subintendente BARRERA OROZCO LUIS CARLOS integrante para la protección a la infancia y la adolescencia Municipio Mosquera en el que se informa el caso del (la) NNA IVAN RICARDO MARTINEZ ZEA, de nueve (09) años de edad.

-Constancia de intervención familiar de fecha veinticinco (25) de julio de 2022, suscrita por la titular del mismo y profesional universitario de apoyo en el que se consignó Lo indagado a los progenitores respecto de las circunstancias que motivaron la discusión en atención al cuidado del NNA IVAN RICARDO MARTINEZ ZEA.

- Entrevista realizada al NNA de conformidad a lo enunciado en el artículo 105 de la Ley 1098 de 2006, practicada por la Comisaria Primera de Familia del Municipio de Mosquera Cundinamarca, en apoyo con el profesional universitario-adscripción a la Comisaria.

Por todo lo anterior, la Comisaria Primera de Familia, ordenó el retiro del menor como medida de urgencia pues se evidenciaba en atención a lo relatado por el menor y lo informado por sus progenitores que se encontraba en situación de inminente riesgo ante presuntos actos de maltrato físico y psicológico, siendo este espectador de los actos de agresión que entre las partes se presentan y a su corta edad se ha visto obligado a tomar posturas respecto de la figura de autoridad y cuidado que cada uno de sus padres proporciona, vulnerando sus derechos a la integridad personal, la estabilidad emocional y la familia como núcleo principal para su desarrollo armónico y estando como antecedente negativo que a pesar de la intervención de las autoridades administrativas de protección ante los actos que han configurado violencia intrafamiliar, mediante resolución de medida de protección No. 013-2015 proferida el día dieciocho (18) de junio del año dos mil quince (2015). Así misma resolución – incidente de desacato medida de protección No. 0013 de 2015 de fecha seis (06) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), los cuales fueron radicados por parte de la progenitora el mismo día que se ejecutó el retiro y que dan cuenta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

de que no cesa por parte de sus progenitores los hechos de agresión y conflicto los cuales se han extendido al NNA.

Ahora bien, respecto a los procedimientos normados en el Código de Infancia y Adolescencia, específicamente en el artículo 52, donde se norma el trámite específico a seguir para estos casos, se realizó porque mediante providencia de fecha 25 de julio de 2022, la Comisaria Primera de Familia, ordenó verificación de garantía de derechos No. 178-2022 en favor del (la) NNA IVAN RICARDO MARTINEZ ZEA, y mediante la entrevista que realizó como Comisaría de Familia, se identificaron elementos de riesgos porque el niño está inmerso en un conflicto familiar por su custodia y se siente presuntamente afectado emocional y psicológicamente por las discusiones frecuentes de sus padres.

En relación con el hecho expuesto en el numeral 32, donde la accionante expone: “(...) 32. *Ante la insistencia del padre las funcionarias le entregaron una boleta de citación para el día lunes 01 de agosto de 2022, en la que no consta número de radicado del proceso y tampoco ninguna información adicional sobre el trámite de retención del menor. (...)*”. Debe precisarse que es cierto, pues la Comisaria Primera de Familia, entregó una boleta de citación para el día lunes 01 de agosto de 2022, en la que no consta número de radicado del proceso y tampoco ninguna información adicional sobre el trámite de protección del niño, porque a ellos se les informo verbalmente todo el procedimiento que se realizaría y que luego los citaban en esa semana para la notificación del auto de apertura del proceso de restablecimiento de derechos que se abrió ese día a favor del NNA IVAN RICARDO MARTINEZ ZEA, las citaciones para el día lunes 01 de agosto de 2022, eran para practicar diligencia relacionada con trabajo social, el día 27 del mes de julio del año 2022, se les notifico del auto de apertura a los progenitores. el día 28 de julio del año 2022, se realizó con los dos progenitores Acta de amonestación dentro del proceso Administrativo de restablecimiento de Derechos N° 38-2022. También el día 28 de julio del año 2022, se les entregaron solicitud de apoyo terapéutico psicología y psiquiatría a los dos progenitores y para el niño.

En relación con el hecho expuesto en el numeral 33, donde la accionante expone: “(...) 33. *El día 26 de julio del presente año el padre radico derecho de petición ante la Comisaria de Familia en aras de conocer el lugar donde se encuentra su hijo y su estado, toda vez que el día de traslado el menor estaba altamente conmocionado y asustado, más cuando no tiene noticias de su padre o de alguno de sus familiares cercanos. (...)*”. Debe precisarse que es



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

cierto, pues que el padre del menor, radico derecho de petición el día 26 de julio del año 2022, a través del correo electrónico, que se le dará respuesta dentro del término legal, pero a los progenitores se les informo ese día que el niño sería ubicado en un hogar de paso del Municipio de Mosquera, y el progenitor ha tenido visitas con su hijo, jueves 28 de Julio y lunes 01 de agosto del año 2022, en la Oficina de la Comisaria de Familia.

En relación con el hecho expuesto en el numeral 34, donde la accionante expone: “(...) 34. El día 27 de julio del presente año el padre se acercó a la Comisaria primera de Familia de Mosquera en aras de obtener información del radicado del proceso de institucionalización de su hijo, le fue negado cualquier acceso a esta información argumentando que ya tenía citación para el día 01 de agosto del 2022. (...)”. R/ Debe precisarse que no es cierto que al padre del niño se le haya negado cualquier acceso información del proceso, argumentando que ya tenía citación para el día 01 de agosto del 2022. El señor se presentó fue a radicar ante la oficina de reparto de la Dirección de Inspecciones y Comisarias de Familia un Poder – solicitud de revisión de custodia del menor IVAN RICARDO MARTINEZ ZEA.

En relación con el hecho expuesto en el numeral 35, donde la accionante expone: “(...) 35. *Es evidente que la Comisaria de Familia de Mosquera no solo paso por alto el proceso reglamentado por el Código de Infancia y Adolescencia, sino que violento el derecho del debido proceso, tano al menor como a su padre, al ignorar por completo la verificación de garantías de derechos y las posibles medidas de restablecimiento de derechos. (...)*”. Debe precisarse que no es cierto que se haya pasado por alto el proceso reglamentado por el Código de Infancia y Adolescencia, ni violentado el derecho del debido proceso, al menor como a su padre, al ignorar por completo la verificación de garantías de derechos y las posibles medidas de restablecimiento de derechos. Porque se realizó mediante providencia de fecha 25 de julio de 2022, se ordenó verificación de garantía de derechos No. 178-2022 en favor del (la) NNA IVAN RICARDO MARTINEZ ZEA. y mediante la entrevista que realizó como comisaría de Familia se identificaron elementos de riegos porque el niño está inmerso en un conflicto familiar por su custodia y se siente presuntamente afectado emocionalmente y psicológicamente por las discusiones frecuentes de sus padres, y la ubicación en hogar de paso es una medida de restablecimiento de derechos establecido en el artículo 57 ibídem, recordando que la ubicación en Hogar de Paso es una medida provisional, transitoria, y su duración no podrá exceder de ocho (8) días hábiles, término en el cual la autoridad competente debe decretar otra medida de protección.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

En relación con el hecho expuesto en el numeral 36, donde la accionante expone: “(...) 36. *Los comportamientos arbitrarios de la Comisaria Primera de Familia de Mosquera causan un perjuicio inminente al menor en lo que concierne a su estabilidad y unidad familiar así mismo de un rompimiento pleno y armonioso de las relaciones familiares. Lo que a futuro puedo ocasionar daños más gravosos en el bienestar emocional y desarrollo personalidad del niño. (...)*”. Debe precisarse que no es cierto, pues la Comisaria Primera de Familia, no ha actuado de manera arbitraria y por ende, no se ha causado un perjuicio inminente al menor, dado que las actuaciones se han surtido de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1098 de 2006, ordenando la verificación de garantía de derechos No. 178- 2022 en favor del (la) NNA IVAN RICARDO MARTINEZ ZEA. y mediante la entrevista que realizó como Comisaría de Familia, se identificaron elementos de riesgos que presuntamente están afectando emocional y psicológicamente al menor por las discusiones frecuentes de sus padres y en ese sentido se ubicó en hogar de paso como una medida de restablecimiento de derechos establecido en el artículo 57 de la Ley 1098 del 2006, medida que es provisional de ocho (8) días hábiles. Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado por la señora Juez Civil Municipal de Mosquera, consistente en que “se proceda de manera inmediata a garantizar a la abuela paterna, señora NIDIA ELENA RODRIGUEZ CARDENAS, la visita del mismo en el hogar de paso donde se encuentre, allegando las constancias respectivas”, se adjunta la constancia de visita realizada el día 01 de agosto de 2022, en horas de la mañana, por parte de la abuela paterna a su nieto en la oficina de la Comisaría de Familia. Resaltando que la visita no se realizó en el Hogar de Paso, porque los progenitores y familiares no pueden saber el lugar de ubicación de los mismos, para proteger a los NNA, ya que están bajo protección de la comisaria de Familia.

Así las cosas, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Comisaría Primera de Familia, no ha vulnerado derecho alguno de los mencionados por la accionante.

Respecto a las pretensiones solicitadas por la accionante, se oponen toda vez, que: No existe prueba alguna de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, por parte de la Comisaría Primera de Familia del municipio de Mosquera Cundinamarca.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Por medio de la Doctora GIANA LIZZET BELTRÁN TORRES, actuando en calidad de coordinadora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cundinamarca Centro Zonal Facatativá manifiesta en cuanto a los hechos relacionados por el accionante en su escrito, se evidencia que ningún antecedente refiere al ICBF C.Z. Facatativá.

Para los demás hechos e información dado que como es el mismo accionante describe fueron tramites surtidos ante otra entidad, misma accionada en dicho escrito, a lo cual no es dado a este despacho realizar manifestaciones al respecto de los demás, ni ser vinculado en forma alguna a la presente acción.

Entendiéndose las acciones que se realizan son por parte de, la Ley 1098 de 2006 que determinó que las Comisarías de Familia son entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que tienen como objetivo prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia transgredidos por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.

Son entidades que forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del respectivo municipio o distrito. Tienen competencias de Autoridad Administrativa con funciones judiciales, de Autoridad Administrativa de orden policivo y Autoridad Administrativa de Restablecimiento de Derechos entre otras. Como Autoridad Administrativa con funciones judiciales le corresponde a las Comisarias de Familia recibir y tramitar las solicitudes de protección que formulen los ciudadanos o ciudadanas por hechos de violencia intrafamiliar, de conformidad con las Leyes 204 de 1996, 575 de 2000 reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y Ley 1257 de 2008 y lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 5 del Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006. Como Autoridad Administrativa de Restablecimiento de Derechos y en cumplimiento de esta competencia al Comisario le corresponde procurar promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política, en el Código de Infancia y Adolescencia, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 4840 de 2007.

Respecto a las pretensiones informa que el ICBF C.Z Facatativá, como quiera no ha intervenido en el proceso en el fin de las pretensiones expuestas por el accionante, no le es dado realizar manifestaciones respecto a alguna.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

En razón a lo mencionado anteriormente solicita la DESVINCULACIÓN del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CZ FACATATIVÁ, de la presente acción constitucional, por no tener competencia en el presente asunto.

POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE MOSQUERA

Surtida la notificación a la **POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE MOSQUERA**, del auto admisorio de la presente acción, durante el término concedido para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa, guardó silencio.

ANA MILENA ZEA

Surtida la notificación a la señora **ANA MILENA ZEA**, del auto admisorio de la presente acción, durante el término concedido para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa, guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa pues la Abogada **ZULMA KATERIN ALAYON GUEVARA** quien actúa como apoderada de la señora **NIDIA ELENA RODRIGUEZ CARDENAS**, instaura acción de tutela, tras considerar que han vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de las entidades accionadas por cuanto es contra quienes se reclama la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela si existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso de la señora **NIDIA ELENA RODRIGUEZ CARDENAS**, quien actúa por medio de apoderado judicial o si por el contrario la presente acción de tutela se torna improcedente, al existir otros mecanismos de defensa judicial.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza". Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

El Despacho Judicial, No accederá a los pedimentos del accionante. Veamos.

ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD-Requisito de procedibilidad

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

ACCION DE TUTELA-Improcedencia por existir otro medio de defensa judicial.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Esta Corporación ha reiterado que **no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual**, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, **se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional**. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005 la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, **si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales**. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Deben concurrir varios elementos que configuran su estructuración:

“(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”

En ese sentido el accionante tiene la carga de precisar los motivos fundados por los que se configura el perjuicio irremediable pues la sola aseveración de su ocurrencia probable resulta insuficiente como sustento de la procedencia de la acción.

Solicita la señora **NIDIA ELENA RODRIGUEZ CARDENAS** por medio de la Doctora **ZULMA KATERIN ALAYON GUEVARA**, se tutele el derecho fundamental Debido Proceso, se verifique minuciosamente el proceso de Institucionalización de su nieto menor Iván Ricardo Martínez Zea, realizado por la Comisaria Primera De Familia de Mosquera, y se ordene el restablecimiento de los derechos del menor IVAN RICARDO MARTÍNEZ ZEA examinando las condiciones en las que se encuentran sus derechos y se le otorgue la custodia provisional a la abuela paterna la Señora **NIDIA ELENA RODRIGUEZ CARDENAS**, sobre el menor I.R.M.Z.

Pues bien, conforme la respuesta otorgada por la Comisaria de Familia, se observa que actualmente se encuentra en trámite el proceso de verificación de derechos, en favor del Menor Iván Ricardo Martínez Zea, en la Comisaria Primera de Familia del municipio de Mosquera Cundinamarca, el cual se profirió auto de apertura de investigación fechado 25 de julio de 2022, proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos No. 38- 2022, habiendo dispuesto en favor del NNA I.R.M.Z. la medida provisional de **“B) UBICACIÓN y VINCULACION en hogar de paso como medida de urgencia preventiva en tanto se practica el estudio psicosocial a progenitores y/o familia extensa”**.

Se tiene que revisada la actuación administrativa adelantada, la entidad actuó bajo los parámetros legales, sin que se observe vía de hecho ostensible, pues se advierte en cuanto a la violación al debido proceso, que el eje cardinal de la decisión por parte de la Comisaria, fue remitir al menor a un Hogar de Paso, tras encontrar situación de inminente riesgo ante presuntos actos de maltrato físico y psicológico, siendo el menor espectador de los actos de agresión que entre los padres se presenta, sin que su decisión sea manifiestamente contraria a derecho, pues se encontró de acuerdo a las pruebas practicadas que el menor posiblemente tiene vulnerados sus derechos fundamentales, discusión que ante este despacho por vía de tutela, sería usurpar la competencia que ha establecido el legislador en cada caso concreto, máxime cuando los motivos expuestos en la decisión corresponde a un criterio de la Comisaria de Familia como autoridad administrativa del proceso de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

restablecimiento de derechos, sumado a que se encuentra pendiente por dictar el fallo respectivo, después de evacuar el debate probatorio.

Ahora bien, tampoco se demostró por parte de la accionante la configuración de un perjuicio irremediable tendiente a desfavorecer el interés superior de su nieto, al punto que la medida adoptada contrariara los derechos fundamentales del mismo y que este estuviese en un peligro inminente.

Lo anterior, es suficiente para concluir que en esta oportunidad la tutela no es procedente pues no se observa ninguna arbitrariedad ni vía de hecho que comprometa los derechos fundamentales del menor involucrado en este asunto, aunado a que se encuentra en trámite un proceso de restablecimiento de derechos para que la entidad administrativa profiera decisión de fondo, en la cual de ninguna manera el juez constitucional debe inmiscuirse.

En este orden de ideas y atendiendo el anterior precedente constitucional, se declarará improcedente el amparo constitucional por existir otro medio de defensa judicial vigente y se dispondrán la remisión de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial, promovida por la señora **NIDIA ELENA RODRIGUEZ CARDENAS** actuando por medio de apoderada judicial Abogada **ZULMA KATERIN ALAYON GUEVARA** contra **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, por las consideraciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE MOSQUERA** y a la señora **ANA MILENA ZEA** por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del petente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** a la accionante, como a la accionada y vinculadas de no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.

JUEZA

**Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6ec75da3ab05be26823fe6e153a96c50d0448fe73783ea023f95b902317a71**

Documento generado en 10/08/2022 04:53:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**